



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintinueve (29) de junio de dos mil Veintitrés (2023)

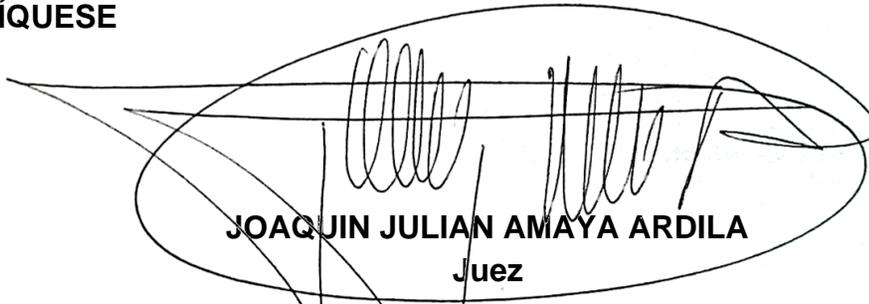
Presentado el Avalúo de la cuota parte del inmueble identificado con folio de matrícula No. 50N- 20287591 (Fl. 174 y 175), de acuerdo a lo normado en el numeral 2° del artículo 444 del Código General del Proceso, se DISPONE:

Dar traslado a la parte demandada por el término de **TRES (3) DÍAS** del avalúo allegado por el apoderado de la parte actora, para su contradicción.

De otra parte, se **REQUIERE POR SEGUNDA VEZ** al secuestre designado en el asunto, para que dé cumplimiento a lo ordenado en el último inciso del artículo 51 del Código General del Proceso y rinda un informe sobre su gestión, en el cual describirá detalladamente el estado actual de los bienes secuestrados. Informe que deberá allegar en el término de diez (10) días.

Por secretaria, líbrese comunicación en tal sentido.

NOTIFÍQUESE

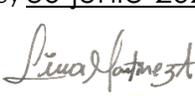


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 047, hoy 30-junio-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal

Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a178ea14019964ce9985e6dbc1bc249745717af8c38a4c4ab524387b3dda79f**

Documento generado en 29/06/2023 08:45:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintinueve (29) de junio de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la solicitud del apoderado del demandado, de terminación del proceso por desistimiento tácito, bajo la causal del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso (fl. 100), el Despacho se pronuncia como sigue:

Establece el artículo en cita que: *«[e]l desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:*

«(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*

(...)»

Revisada las presentes diligencias, el Juzgado advierte que la última actuación surtida dentro del asunto, tendiente a dar «impulso al proceso», fue mediante proveído del 04 de marzo de 2021 (Fl. 82 C.1), habiendo transcurrido desde la citada actuación un lapso de tiempo de más de dos años de inactividad del proceso, lo que daría lugar a la aplicación de la figura del desistimiento tácito de que trata el artículo 317, numeral 2°, literal b.

Ahora, respecto a la solicitud de certificación del estado del presente proceso, por parte del Juzgado Segundo Civil de esta localidad (fl. 89), la cual fue atendida por la secretaria del Juzgado, mediante oficio del 1 de marzo ogaño (fl. 97), dicha actuación no genera ningún impulso del trámite, además de que quien la genero, no es parte dentro del proceso.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que la actuación que interrumpe los términos para que no se decrete la terminación del proceso, bajo la figura del desistimiento tácito, es aquella que *«conduzca a definir la controversia»*. Así, en la Sentencia STC11191-2020, indicó:

«4.- Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el

adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

«En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

«Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

(...)

«Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.»¹

Luego, es claro que en el presente caso la parte demandante, hace tiempo se olvidó de dar impulso al proceso, el cual en el estadio procesal que se encuentra, con orden de seguir adelante la ejecución, es la materialización de la sentencia.

Sumado a lo anterior, este Estrado Judicial considera necesario enfatizar el cumplimiento de este presupuesto legal, ya sea a petición de parte o de oficio, el cual opera, en concordancia con el artículo 13 del estatuto procesal, el cual precisa que “[l]as normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley (...)”, por ello no es dable a este Juzgador desconocer el desistimiento tácito que operó dentro del plenario por la inactividad de las partes.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STC11748-2018, señaló:

«Vale la pena acotar que esta Corporación ha señalado, que la causal de terminación anormal del proceso prevista en las normas referidas, es «objetiva», lo que implica que únicamente requiere del paso del tiempo, tal como se puede observar a continuación: «Por otra parte basta decir, en relación con los reproches endilgados por el actor a los juzgados del conocimiento de las ejecuciones mencionadas, que los mismos fueron desestimados correctamente por la Corporación reprochada, en la medida que, ciertamente, en el presente caso, las actuaciones diligentes que el tutelante realizó en el juicio coercitivo hipotecario con radicado No. 2011-00550-00, para poder materializar el embargo de remanentes decretado en su favor en la ejecución singular tantas veces mencionada, no generan ningún efecto o consecuencia de cara a enervar la figura del desistimiento tácito, por la potísima razón de que no se dieron en dicho

¹ Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC11191-2020 del 09 de diciembre de 2020. Radicado No. 11001-22-03-000-2020-01444-01

*trámite, máxime cuando, tal y como lo sostuvo esta Sala en decisión del pasado 31 de mayo, «la verificación de la condición establecida en la memorada norma no depende de quién es el responsable de la parálisis del proceso, **por ser objetiva, de ahí que basta con que ésta se dé para que opere la figura en comento**» (STC7032-2018), cuestión que impide sostener, entonces, que en la providencia confutada se hubiera incurrido en alguna de las causales de procedencia del amparo denunciadas, [...]» (Se resalta; CSJ STC9159-2018, 19 jul 2018, rad. 01944-00)».*

Así pues, como lo indica el alto tribunal, la terminación del proceso por desistimiento tácito se configura de manera «objetiva», con la simple inactividad procesal, que al tratarse de un proceso que ya tiene sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución, es de 2 años, de tal suerte que si ha transcurrido dicho lapso el funcionario judicial debe decretar la referida forma anormal de terminación del proceso.

Por lo anteriormente expuesto, resulta aplicable la figura consagrada en el artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del presente proceso, en los términos que trata el numeral 2º del artículo 317 del C. G. del P., conforme en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ordenar la terminación del proceso.

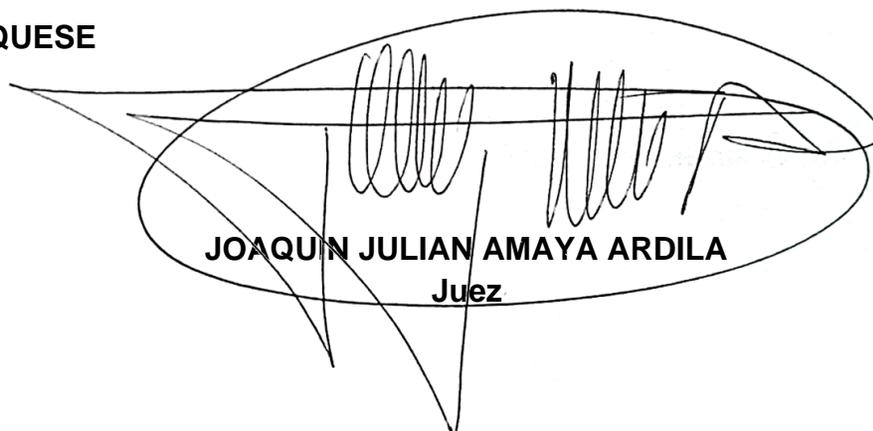
TERCERO: ORDENAR, el desglose de los documentos presentados como base de la actuación y entregar los mismos a la parte demandante, con las respectivas constancias.

CUARTO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado, por secretaria librese oficio a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívense definitivamente las diligencias.

NOTIFÍQUESE



JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA**

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 047, hoy 30-junio-2023 08:00 a.m.

LINA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75648a2c0d9c793f3478ccce9f20672bb46957b6cd525c0c2e8f3dbc1e8261f6**

Documento generado en 29/06/2023 08:45:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

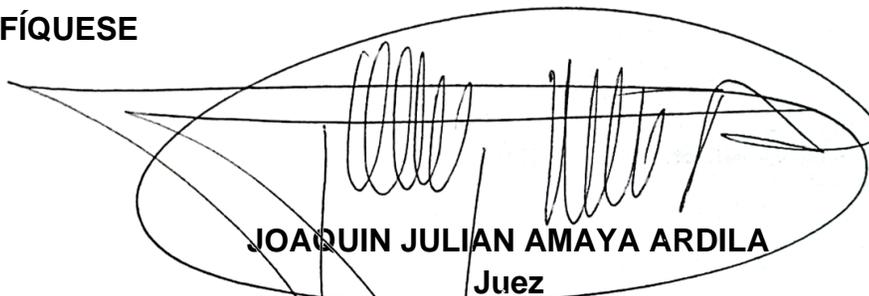
Chía, veintinueve (29) de junio de dos mil Veintitrés (2023)

Revisada las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia de la siguiente manera:

1°. **AGRÉGUESE** a los autos lo informado por la Representante Legal del parqueadero La Principal Cesar S.A.S., en escrito visto a folio 106, y póngase en conocimiento de las partes para lo que estimen pertinente.

2°. **REQUIERASE** a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes, a la notificación del presente auto, proceda a acreditar el trámite del Despacho Comisorio No. 063/2021, de la comisión ordenada mediante auto del 05 de octubre de 2021 (fl. 96 y 97). Lo anterior, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de que trata el numeral 1° art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 047, hoy 30-junio-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c147fe63e153c33ae7b74b513a652fdb8ff5cf5ff9c888edfd553f4e7f4dbf8**

Documento generado en 29/06/2023 08:45:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintinueve (29) de junio de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a lo informado por el apoderado de la parte ejecutante, en el escrito que antecede (fl. 71), el Despacho dispone **REQUERIR** al secuestre designado en el asunto, para que en el término de diez (10) días, dé cumplimiento a lo ordenado en el último inciso del artículo 51 del Código General del Proceso y rinda un informe sobre su gestión, en el cual describirá detalladamente el estado actual de los bienes secuestrados; así mismo, para que como guarda de los bienes secuestrados, preste la colaboración debida a la parte demandante y al perito contratado por este, para realizar el avalúo del bien.

Por secretaria, líbrese comunicación en tal sentido.

Una vez atendiendo el requerimiento acá dispuesto por el secuestre, se procederá a atender las demás solicitudes del escrito.

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, CUNDINAMARCA</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No. 047, hoy <u>30-junio-2023</u> 08:00 a.m.</p> <p>LINA MARTÍNEZ Secretaria</p>
--

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0805c5136fb0309af690c3046f02af9a64ed696bd69f985f7266e5a46064e314**

Documento generado en 29/06/2023 08:45:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



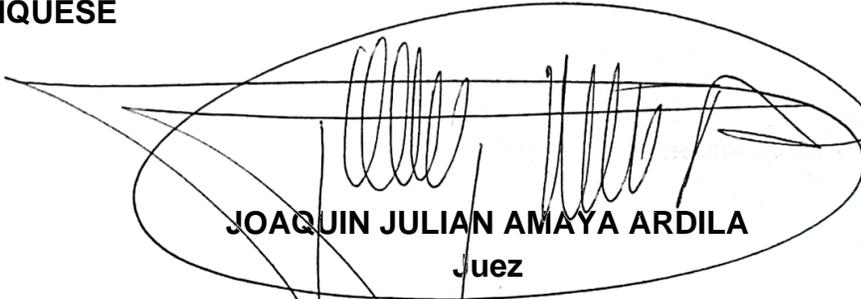
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintinueve (29) de junio de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la solicitud presentada por la parte demandante, el Juzgado dispone **REQUERIR** al pagador de la empresa MOTOPRAK S.A.S., para que sirva informar al Despacho sobre el trámite dado al Oficio No. 585/2023, radicado vía correo electrónico en la entidad, el día 28 de marzo del presente año. Lo anterior, so pena de hacerse acreedor de las sanciones contenidas en el parágrafo 2° del artículo 593 del C. G. del P.

Por secretaría, expídase el respetivo oficio.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 047, hoy 30-junio-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05701a810e9794aa1923d92ab501e1550623a1dd16f6ddaf97ff3bea7db9c611**

Documento generado en 29/06/2023 08:45:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintinueve (29) de junio de dos mil Veintitrés (2023)

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

Mediante auto anterior, se dispuso previo a ordenar el relevo de la sociedad APOYO JUDICIAL S.A.S., quien actúa como secuestre en el asunto, requerirla para que rindiera un informe sobre el estado actual de los bienes muebles y enseres dejados bajo su custodia en diligencia adelantada el día 09 de marzo de 2021.

La secretaria del Juzgado, procedió a enviar comunicación de lo dispuesto, a la dirección electrónica de la citada sociedad, según constancia obrante a folio 36, sin que a la fecha se haya recibido respuesta por parte del requerido.

Así las cosas, atendiendo lo antes descrito y la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante (Fl. 28), en aras de poder continuar con el trámite respectivo, el Juzgado DISPONE:

1.- RELEVAR al auxiliar de la justicia, APOYO JUDICIAL S.A.S, quien actuaba como secuestres dentro del asunto.

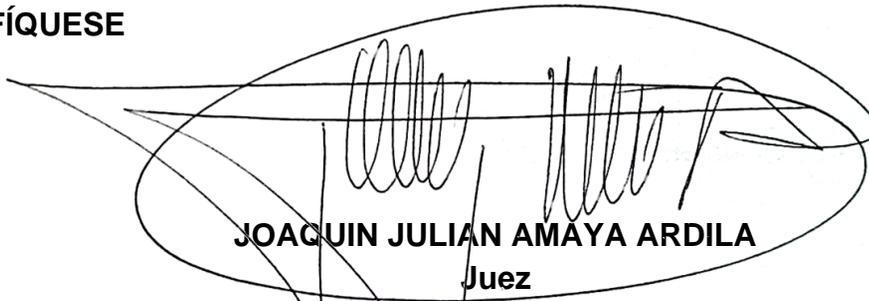
2.- DESIGNAR como secuestre a la sociedad NOSSA Y ASOCIADOS S.A.S, para que además de los bienes que ya se encuentra bajo su guarda, asuma la custodia de los bienes muebles y enseres secuestrados en diligencia adelantada el día 09 de marzo de 2021. Se le asigna la suma de \$180.000, como honorarios provisionales.

3.- SE REQUIERE a la sociedad APOYO JUDICIAL S.A.S., para que en el término máximo de diez (10) días, ponga a disposición del nuevo secuestre los bienes cautelados, efectuando la advertencia correspondiente a la depositaria de los mismos.

4.- Por secretaría, **COMUNÍQUESE** al Consejo Superior de la Judicatura, informando que la sociedad APOYO JUDICIAL S.A.S., se encuentra inmersa en la causal del numeral 7 del artículo 50 del C. G. del P., haciéndose acreedora además de la exclusión, a las sanciones que establece el numeral 11 del citado artículo.

5.- REQUIÉRASE a la sociedad NOSSA Y ASOCIADOS S.A.S., para que una vez reciba los bienes acá dejados bajo su custodia y los que le fueron entregados, en diligencia del 06 de mayo de 2022 (fl. 14), proceda a cumplir con las funciones del cargo, procediendo al retiro de los bienes secuestrados, almacenándolos en un lugar seguro que disponga para tal fin.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 047, hoy 30-junio-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a26274a57a17a1351025045dda0c4f5fcd6a6e929b84801d122b0980d95f235**

Documento generado en 29/06/2023 08:45:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



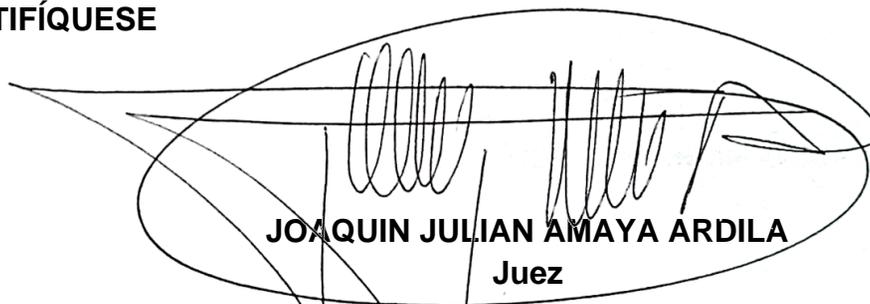
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintinueve (29) de junio de dos mil Veintitrés (2023)

Conforme lo solicitado en escrito obrante a folio 95, con fundamento en el artículo 76 del C. G. del P., se entiende terminado el mandato conferido al abogado, ELKIN ROMERO BERMÚDEZ, quien actuaba como apoderada de la ejecutante, dentro del proceso de la referencia, como quiera que renunció al mismo; decisión comunicada al poderdante (fl 94).

Lo anterior, para los efectos legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 047, hoy 30-junio-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6389ab40ce55282b51738f5e450aa01535da4967d46a5b5acbae26794fc37056**

Documento generado en 29/06/2023 08:45:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



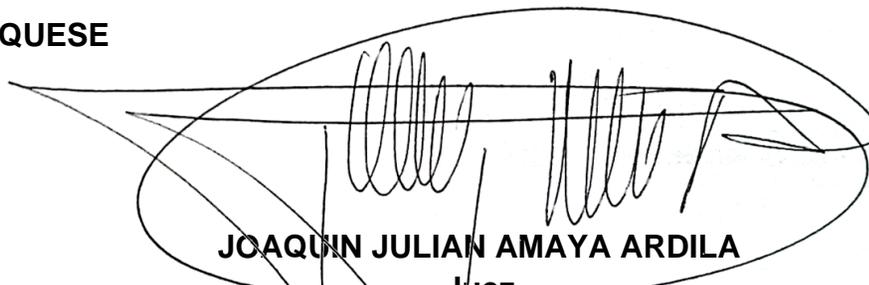
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintinueve (29) de junio de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la solicitud que antecede (fl. 13 C.2), el Juzgado **TOMA NOTA** de la medida de embargo del remanente solicitado por el Juzgado DIECISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., sobre los bienes que se llegaren a desembargar de la demandada, DIANA PAOLA HERRERA ALDANA, dentro del presente proceso ejecutivo, para el proceso bajo radicado No. 2023-00528-00, siendo el primero que se registra. Se limita a la suma de \$2.000.000.00 M/Cte.

Por secretaría, **LÍBRESE** oficio con destino al Juzgado en mención, comunicando la medida.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 047, hoy 30-junio-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **745cf809c1ec609faec75e64de651a319309bf31bea2b4a2a387542375a8fedf**

Documento generado en 29/06/2023 08:45:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

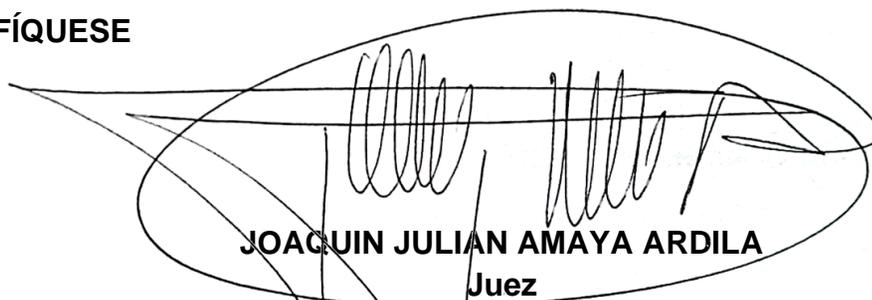
Chía, veintinueve (29) de junio de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la solicitud de emplazamiento del demandado, EDGAR JAVIER ESPITIA GARCIA (fl. 74), el Despacho no accede a lo deprecado, como quiera que la demandante conoce la línea *WhatsApp* del referido demandado, por lo que deberá previamente intentarse la notificación por este medio y de resultar negativas las diligencias, si se accederá al emplazamiento.

Memórese que mediante auto del 26 de enero ogaño, las diligencias de notificación personal allegadas en dicha oportunidad, no fueron tenidas en cuenta porque no cumplían con todas las previsiones del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, esto es, haberse enviado copia de la providencia a notificar y de la demanda junto con sus anexos. Mas no porque el canal de notificación, hubiese arrojado resultado negativo. Además, en la misma providencia se puso de presente a la togada, unas pautas a tener en cuenta a la hora de intentar la notificación nuevamente a través del canal digital *WhatsApp*.

Así las cosas, se REQUIERASE NUEVAMENTE a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes, a la notificación del presente auto, proceda a integrar el contradictorio respecto del señor EDGAR JAVIER ESPITIA GARCIA, ya se aportando diligencias de notificación al canal conocido de este, en debida forma con resultado positivo o la imposibilidad de las misma. Lo anterior, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de que trata el numeral 1° art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

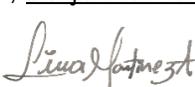


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 047, hoy 30-junio-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2081ef4764d3b3a29a2cee8175728cb7845d26e4cf671bec09ed65915f39840**

Documento generado en 29/06/2023 08:45:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintinueve (29) de junio de dos mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular, a fin de resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito, de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

Establece el numeral 1° del canon referido, que «[c]uando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado». Advirtiendo seguidamente que, «[v]encido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas».

En el *sub lite*, el Despacho mediante proveído del 27 de abril del año que avanza (fl. 46 C.1), requirió a la parte demandante para que procediera a integrar el contradictorio respecto del señor ALVARADO JAMAICA, para lo cual le concedió un término de treinta (30) días siguientes a la notificación del auto por estado, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito; advirtiéndose, además, que solo la carga procesal de notificación sería tenida en cuenta, para que no se diera aplicación al desistimiento tácito, y no se tendría en cuenta ningún acto dilatorio, que se pudiera presentarse en aras de interrumpir el término que se estaba concediendo.

Constatándose que la parte demandante no dio cumplimiento a lo solicitado en la forma dispuesta, que era la integración del contradictorio, aportando las diligencias de notificación del referido demandado, ya fuera positivas o la imposibilidad de aquellas, y contrariamente remitió solo un correo con un anexo de una «captura de pantalla» (fl. 48 C.1), lo cual dista de la carga impuesta, ello da lugar a la aplicación de la figura del desistimiento tácito, en los términos de que trata el numeral 1° del artículo 317 *ejusdem*.

Al respecto, este Estrado Judicial considera necesario enfatizar el cumplimiento de este presupuesto legal, ya sea a petición de parte o de oficio, el cual opera, en concordancia con el artículo 13 del estatuto procesal, el cual precisa que “[l]as normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley (...)”, por ello no es dable a este Juzgador desconocer el desistimiento tácito que operó dentro del plenario.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STC11748-2018, señaló:

«Vale la pena acotar que esta Corporación ha señalado, que la causal de terminación anormal del proceso prevista en las normas referidas, es «objetiva», lo que implica que únicamente requiere del paso del tiempo, tal como se puede observar a continuación: «Por otra parte basta decir, en relación con los reproches endilgados

*por el actor a los juzgados del conocimiento de las ejecuciones mencionadas, que los mismos fueron desestimados correctamente por la Corporación reprochada, en la medida que, ciertamente, en el presente caso, las actuaciones diligentes que el tutelante realizó en el juicio coercitivo hipotecario con radicado No. 2011-00550-00, para poder materializar el embargo de remanentes decretado en su favor en la ejecución singular tantas veces mencionada, no generan ningún efecto o consecuencia de cara a enervar la figura del desistimiento tácito, por la potísima razón de que no se dieron en dicho trámite, máxime cuando, tal y como lo sostuvo esta Sala en decisión del pasado 31 de mayo, «la verificación de la condición establecida en la memorada norma no depende de quién es el responsable de la parálisis del proceso, **por ser objetiva, de ahí que basta con que ésta se dé para que opere la figura en comento**» (STC7032-2018), cuestión que impide sostener, entonces, que en la providencia confutada se hubiera incurrido en alguna de las causales de procedencia del amparo denunciadas, [...]» (Se resalta; CSJ STC9159-2018, 19 jul 2018, rad. 01944-00)».*

Así pues, como lo indica el alto tribunal, la terminación del proceso por desistimiento tácito se configura de manera «objetiva». Luego, al no haberse atendido la carga que le fue impuesta a la parte demandante dentro de la oportunidad concedida, el Despacho deberá dar aplicación a lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, y decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del presente proceso, en los términos que trata el numeral 1° del art. 317 del C. G. del P., conforme lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ordenar la terminación del proceso.

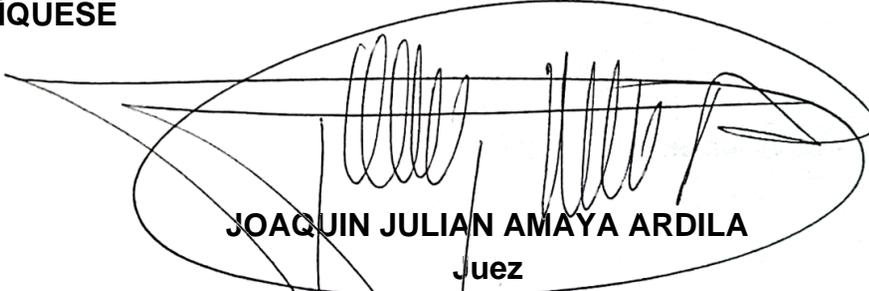
TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la actuación y entregar los mismos a la parte demandante, con las respectivas constancias.

CUARTO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado, por secretaría librese oficio a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutante en favor de la demandada, para tal efecto se señala la suma de \$900.000, por concepto de Agencias en Derecho, conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016. Por secretaría practíquese la liquidación de las mismas.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívense definitivamente las diligencias.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 047, hoy 30-junio-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaa97183721c46c9c0facc85f95d048b01c6cd889981bb0acdd02a6adbf3fe8f**

Documento generado en 29/06/2023 08:45:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintinueve (29) de junio de dos mil Veintitrés (2023)

Se recibió el memorial obrante a folio 90 del C.1, en donde se solicita dar por terminada la presente ejecución, respecto de la obligación No. 379362177667927, por pago total de la obligación; continuando el proceso respecto de las demás obligaciones que acá se ejecutan.

Revisado el plenario, se advierte que en el presente caso de libró mandamiento ejecutivo, por la obligación ante referida. Así, como quiera que la solicitud es viable y se reúnen los requisitos del artículo 461 del Código General del Proceso, debe darse por terminado el mismo, por pago total de la obligación, conforme fue deprecado.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA,

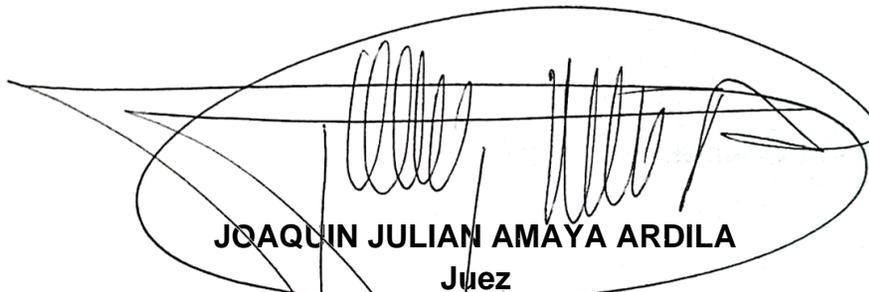
RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular, pero solo respecto de la obligación identificada bajo el No. 379362177667927, por pago total de la obligación.

SEGUNDO. ORDENAR el desglose del referido título valor y su entrega a la parte demandada.

TERCERO. Continuar el presente proceso por la obligación No. 4425490817469051, según lo dispuesto en la orden de pago.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 047, hoy 30-junio-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3a8f1205876f2f7066813c60b53d7daf57d9900937375f2989cfcf8ee4c4c8f**

Documento generado en 29/06/2023 08:45:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintinueve (29) de junio de dos mil Veintitrés (2023)

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

1°. **AGRÉGUENSE** a los autos a la respuesta del INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC (archivo 041).

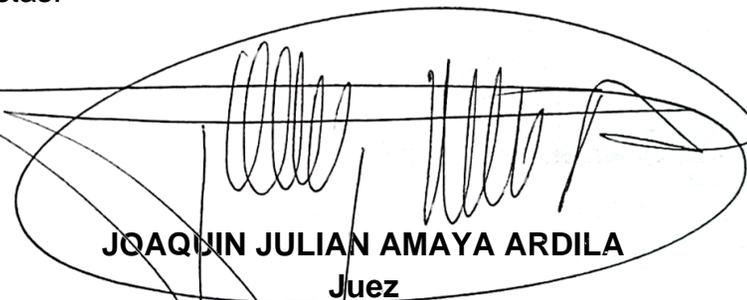
2°. **AGRÉGUENSE** a los autos la constancia de radicado de los oficios dirigidos al IGAC y a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO (archivo 042), allegados por el apoderado de los demandantes; así como las documentales aportadas mediante memorial obrante en archivo 043.

3°. En atención a la respuesta de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (archivo 039), por secretaria **OFÍCIESE** a la entidad, remitiendo la información allegada por el abogado de los demandantes (archivo 043), para que obre dentro del procedimiento de clarificación de la propiedad del predio con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-886759. Así mismo, solicítese a la ANT que en el término máximo de 10 días, informe al Juzgado sobre el estado del trámite administrativo de clarificación de la propiedad.

Por secretaria, procédase de conformidad.

4°. Vencido el termino acá dispuesto ingresen las diligencias al Despacho, para disponer lo pertinente en el presente tramite, toda vez que las entidades requeridas mediante auto del 07 de junio de 2022, ya dieron respuesta, y respecto de la SNR, obra radicado de la comunicación dirigida a esta, así como del requerimiento dispuesto en auto del 22 de noviembre de 2022, quien guardo silencio ante las ordenes dispuestas.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 047, hoy 30-junio-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16cf0890bb7f26c98f179b82d3e37bce5acc6a4c8a2c34bf7aeb0940641bd395**

Documento generado en 29/06/2023 08:45:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



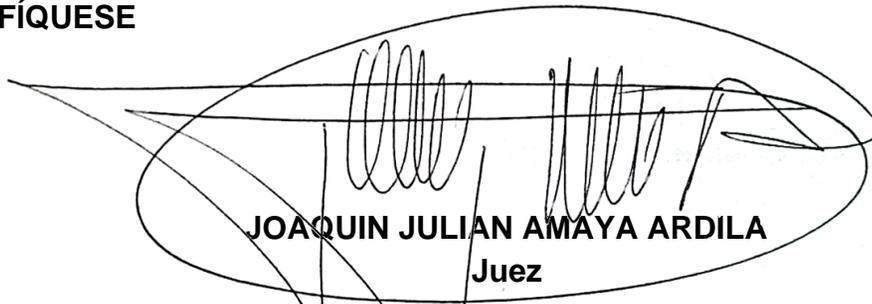
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintinueve (29) de junio de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la solicitud vista a folio 51, por ser procedente, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en concordancia, con el parágrafo 2° del artículo 291 del C.G.P., el Despacho accede a lo solicitado, en consecuencia, dispone **OFICIAR** a la CAJACOPI EPS S.A.S, para que informen al Juzgado la dirección física y/o electrónica de la parte demandada, BERTA CECILIA ZAMBRANO GÓMEZ, que repose en sus bases de datos.

Por secretaria, procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE

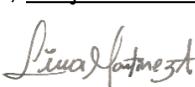


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 047, hoy 30-junio-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86bcb9a2b1debf9e8727ab160276520b87d24d11e7556d65cacc0a309a528dd**

Documento generado en 29/06/2023 08:45:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintinueve (29) de junio de dos mil Veintitrés (2023)

Revisadas las diligencias el Despacho se pronuncia como sigue:

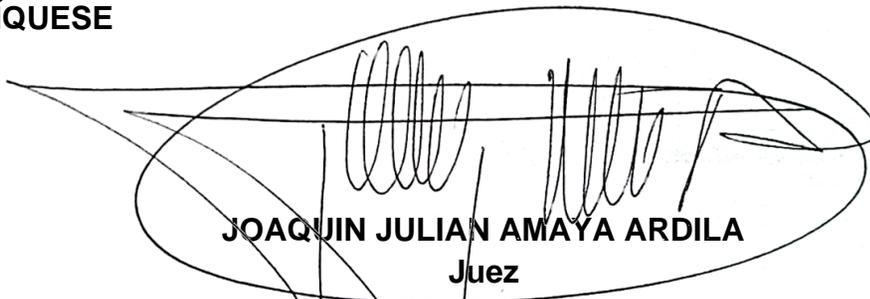
Mediante auto del 23 de febrero ogaño, se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia Inventarios y Avalúos del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 501 del C. G. del P.

En la fecha y hora señalada, la apoderada de las convocantes presentó el escrito contentivo del inventario de los bienes de la masa herencial, los cuales fueron aprobados mediante proveído del 28 de marzo del año que avanza, disponiéndose, además, oficiar a la DIAN para efectos de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 844 del Estatuto Tributario.

Recibida respuesta por parte del ente fiscal (fl. 171), en donde informa que se puede dar continuidad al trámite de Sucesión, el Juzgado, DISPONE;

1. **DECRETAR** la partición de los bienes del causante, JUAN SEBASTIÁN MARTINEZ ARANGO, conforme el artículo 507 del C. G. del P.
2. **DESIGNAR** como partidor a la abogada LAURA MARCELA SÁNCHEZ GARZÓN, quien cuenta con la facultad para realizar el trabajo de partición (fl. 1), para que en el término de diez (10) días, realice aquel.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 047, hoy 30-junio-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **354dc888ff2bae96c6622e0cfe754eec30658eee8a9b30dc9cb64fb439caf14b**

Documento generado en 29/06/2023 08:45:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintinueve (29) de junio de dos mil Veintitrés (2023)

Se recibe el anterior memorial por el apoderado de la parte demandante, en el cual se desiste de las pretensiones del presente proceso, incoado contra los señores, NOLBERTO BAUTISTA GOMEZ y YASMIT DE JESUS PADILLA GERMAN, pero solo respecto de este último.

El artículo 314 del C. G. del P., que trata sobre el Desistimiento de las pretensiones, establece que “[e]l demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso”.

Requisito que en el presente asunto se cumple, por esta razón el Despacho encuentra procedente aceptar el desistimiento de las pretensiones respecto del demandado, YASMIT DE JESUS PADILLA GERMAN.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA,

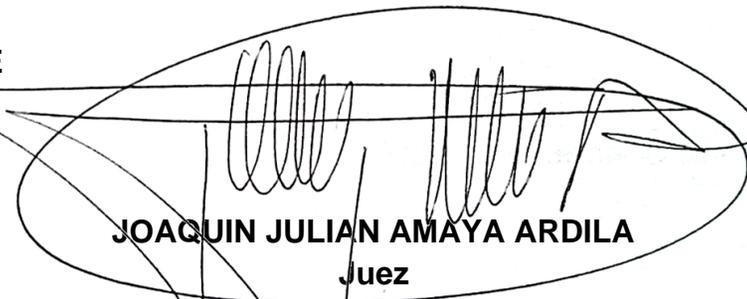
RESUELVE:

PRIMERO. ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones formulado por la parte demandante, respecto del demandado, YASMIT DE JESUS PADILLA GERMAN, con los efectos previstos en el inciso 2° del artículo 314 del C.G.P.

SEGUNDO. Continuar el presente proceso en contra del demandado, NOLBERTO BAUTISTA GOMEZ.

TERCERO. Ejecutoriado este auto ingresen las diligencias al Despacho, para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 047, hoy 30-junio-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4510034ea8f82b34e8fb0d1bbc8fafb6c29703276c8aa91a4038554b4d5bab19**

Documento generado en 29/06/2023 08:45:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

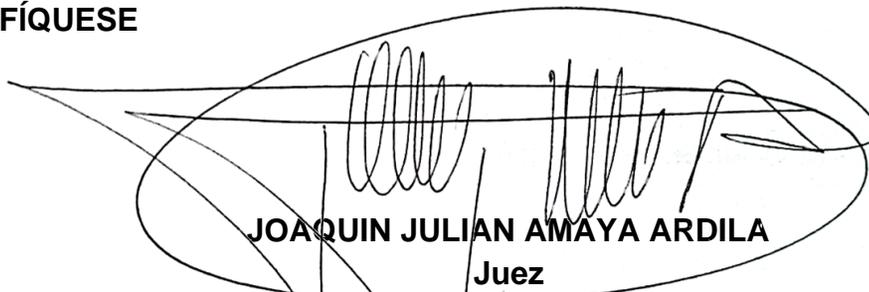
Chía, veintinueve (29) de junio de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede (fl. 22), deberá ESTARSE a lo resuelto en auto del 15 de diciembre de 2022, obrante a folio 05 del C.2, en donde se accedió a la medida cautelar de embargo de cuentas del demandado, expidiéndose los respectivos oficios, los cuales obran en el expediente y deberán ser tramitados por la parte interesada.

El Despacho hace un FUERTE LLAMADO DE ATENCIÓN a la demandante, para que este mas pendiente de las providencias que se profieren en el asunto, ya que es la segunda vez que radica el mismo memorial (fl. 13), solicitando unas cautelas que desde el inicio del tramite fueron decretadas, lo cual genera congestión para la labor del Juzgado.

Por secretaria, remítase al correo de la demandante los oficios de las medidas cautelares dispuestas en el asunto, para que proceda con su trámite.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 047, hoy 30-junio-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal

Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8afb620492e21d9997d3bc0c5a2a18f73ab3148b1f946c97401100c8c2a45533**

Documento generado en 29/06/2023 08:45:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

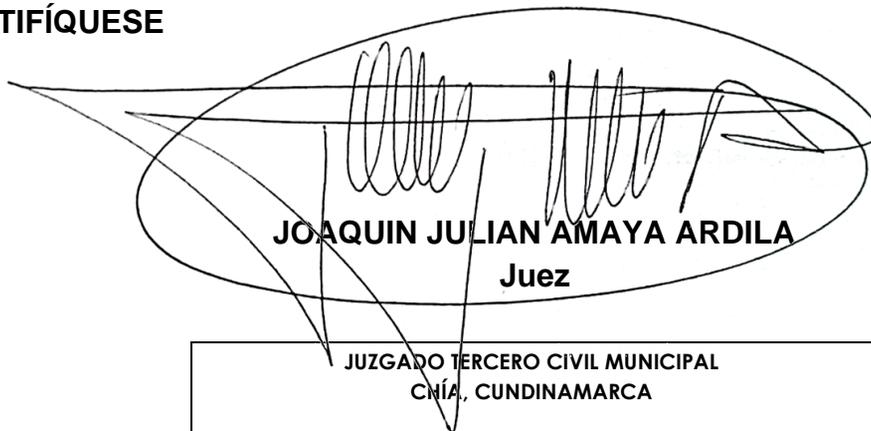
Chía, veintinueve (29) de junio de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al memorial que antecede, por ser procedente la petición de la parte actora, el Despacho ordena **AMPLIAR** el límite de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, a la suma de \$1.800.000 M/Cte, en virtud de la liquidación del crédito, más las costas aprobadas por este Despacho.

Por secretaría, **OFICÍESE** al pagador de la empresa CLÍNICA DEL OCCIDENTE. S.A., para que tome nota de la ampliación del límite de la cuantía del embargo aquí decretado.

Por secretaria, procédase de conformidad. Aclárese en el oficio que se trata de una **AMPLIACIÓN** al límite de la medida y no a una suma adicional.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 047, hoy 30-junio-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d202c890dda1d291900fd95f5dfc921287ce4df4aedb7d904f70e888116f55e8**

Documento generado en 29/06/2023 08:45:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



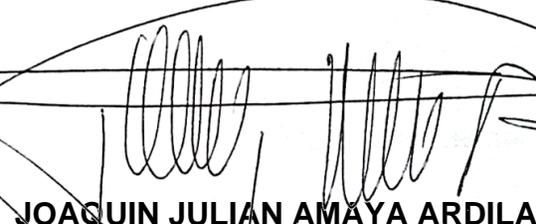
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintinueve (29) de junio de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a las diligencias allegadas (fl. 285 al 287), TÉNGASE por notificada a la demandada KASAP LTDA, del auto que admitió la demanda, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (FL. 46 al 49 C.1), quien dentro del término que la ley le concede para el efecto, no contesto la demanda.

Integrado el contradictorio respecto de la otra sociedad demandada, se procederá a disponer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 047, hoy 30-junio-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7914b94f21711158e5f4a6cacfc00bf994d53d4dfefccf92827c0a26893e36d**

Documento generado en 29/06/2023 08:45:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintinueve (29) de junio de dos mil Veintitrés (2023)

Vencido el termino de traslado de la demanda y habiéndose propuesto excepciones de mérito por la demandada, de las cuales se corrieron traslado mediante auto anterior, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 443 del Código General del Proceso, SE DISPONE:

CITAR a las partes a la audiencia en la que se realizaran las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P., en lo pertinente.

Se DECRETAN, las siguientes PRUEBAS:

A SOLICITUD DEL DEMANDANTE.

1.- DOCUMENTALES

Las relacionadas en el acápite de medios de prueba del escrito de demanda.

A SOLICITUD DE LA PARTE DEMANDADA

1.- DOCUMENTALES

Las relacionadas en el acápite de medios de prueba del escrito con el cual contesto la demanda.

DE OFICIO

1°. INTERROGATORIO DE PARTE

Que absolverá el representante legal de la sociedad EDITORA POWER LEARNING CORPORATION S.A.S, parte demandada en el asunto, y el señor JUAN CARLOS RAMÍREZ SIERRA, parte demandante.

2°. Se **ORDENA** al señor JUAN CARLOS RAMÍREZ SIERRA, para que en el término de 10 días, informe al Despacho a cuanto asciende las sumas de dinero que este haya pagado al señor JAIME ARTURO RODRIGUEZ ENRIQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 79.454.003, en virtud del proceso instaurado por este último, de conocimiento del Juzgado 76 Civil Municipal de Bogotá y bajo la radicación 11001400307620190033700; así mismo, aporte las pruebas que tenga sobre los pagos que se informen. Lo anterior, atendiendo lo manifestado en el escrito de contestación de la demanda, de la venta de cartera que realizó la sociedad ejecutada al señor RODRIGUEZ ENRIQUEZ.

3°. Se **ORDENA** al representante legal de la sociedad EDITORA POWER LEARNING CORPORATION S.A.S, para que en el término de 10 días, informe al

Despacho por cuanto fue vendida la obligación No. 17445, al señor JAIME ARTURO RODRÍGUEZ ENRIQUEZ, aportando las pruebas que tenga al respecto.

Se pone de presente a las partes que el incumplimiento de lo dispuesto en los puntos 2 y 3, podría acarrear sanciones en contra de estos, según lo dispuesto en el art. 44 Núm. 3 C.G.P.

Para llevar a cabo esta audiencia se fija la hora de las _09:00_AM_, del día _PRIMERO (1°)_ del mes de _AGOSTO_ del año 2023.

Para el desarrollo de la audiencia deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

PRIMERO: IMPORTANTE, las partes deberán el día de la audiencia disponer de un lugar adecuado y del tiempo necesario para la asistencia a la misma; so pena de que sean retirados de la diligencia, por no atender al decoro que amerita la actuación.

SEGUNDO: En caso de desarrollarse de forma virtual a través de la plataforma *TEAMS*, el organizador de la audiencia será el usuario "Juzgado 03 Civil Municipal - Cundinamarca - Chía" <j03cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co>

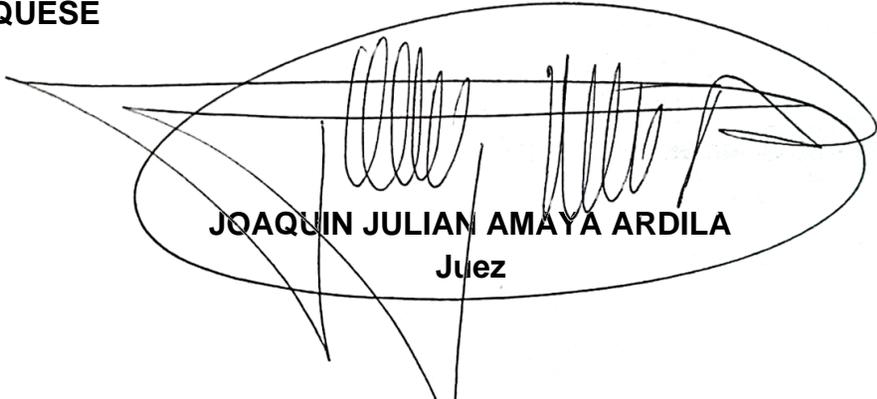
Para la adecuada conexión a la audiencia, las partes deberán verificar que tienen actualizado el correo electrónico, a través del cual les llegará la citación y el *link* de conexión.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, por Secretaría créese la audiencia en *TEAMS* y realícese las invitaciones a los abogados reconocidos. De requerirse sustituciones de poderes o alguna situación especial, deberá allegarse al correo institucional al menos con una hora antes de comenzar la audiencia.

CUARTO: Si alguna de las partes no tiene las condiciones tecnológicas para conectarse vía remota a la audiencia, deberá informarlo al Despacho con un (1) día de anticipación, y podrá asistir a las instalaciones del Juzgado a la fecha y hora de la audiencia, donde se le brindarán las condiciones para que participe de la misma.

QUINTO: La injustificada inasistencia de los extremos procesales tendrá los efectos previstos en el artículo 372 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 047, hoy 30-junio-2023 08:00 a.m.

LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eee5d786f8828f2575b179baa97622cf800fad06a96c1bbaec289433ea6373be**

Documento generado en 29/06/2023 08:45:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



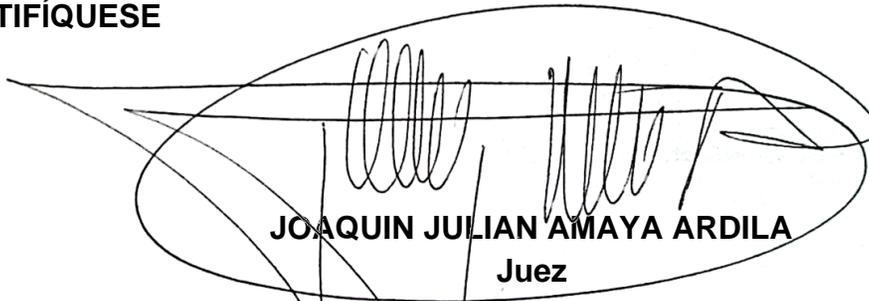
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintinueve (29) de junio de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la solicitud de la apoderada de la demandante, el Despacho en aras de evacuar el comisorio encomendado por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio - Meta, SEÑALA la hora de las 09:00 AM del día VEINTICUATRO (24) del mes de JULIO del 2023, para llevar a cabo la diligencia de SECUESTRO del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20377820 ubicado en esta municipalidad.

Por secretaria, líbrese comunicaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 047, hoy 30-junio-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97bfc0d2beadaa6b65603acfa814b79dffe90d0b13701645e583a507527ea628**

Documento generado en 29/06/2023 08:45:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintinueve (29) de junio de dos mil Veintitrés (2023)

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

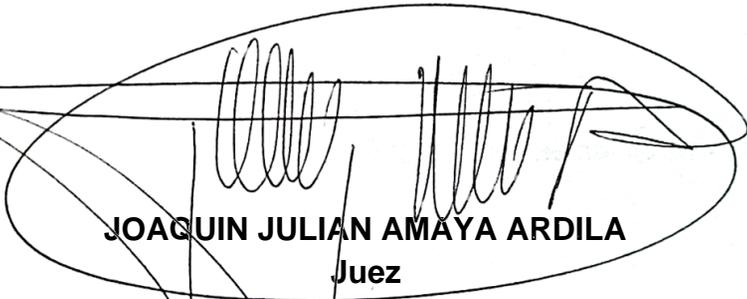
La demandada en el asunto, se notificó del mandamiento ejecutivo, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y actuando a través de apoderado judicial, allegó escrito a través del cual contestó la demanda, en donde se opuso a las pretensiones y formulo excepciones de mérito (fl. 57 y 94).

En consecuencia, el Juzgado Dispone:

1°. RECONOCER personería judicial a la abogada, DANERIS ANGÉLICA OROZCO DE ARMAS, en calidad de apoderada de la demandada, en los términos y para los efectos del poder presentado (Fl. 67 C.1).

2°. CORRER traslado a la parte ejecutante de las excepciones de mérito propuestas, por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 047, hoy 30-junio-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9b9a4807a7a640cef80fbd1827fa58452681eb62b6317e1502fa365978e7b9d**

Documento generado en 29/06/2023 08:45:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

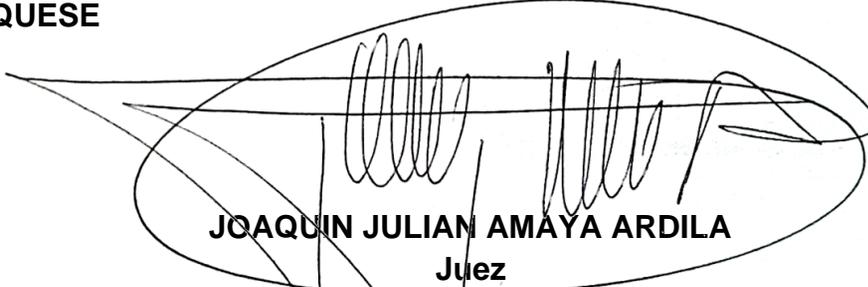


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintinueve (29) de junio de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la solicitud del apoderado demandante, de autorizar que la notificación personal del auto que admitió la demanda a los demandados en el asunto, se realice por un empleado del Juzgado, previo acceder a esta, deberá la togada acreditar que la diligencia de notificación no fue posible realizar a través de alguna de las empresas de correo que prestan el servicio de mensajería en esta municipalidad.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 047, hoy 30-junio-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48477d8f482f9be368040cf760a956eca3f4187a28f36f6480fcb31925344738**
Documento generado en 29/06/2023 08:45:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Subsanada en tiempo la demanda, sería del caso entrar a calificar la misma, si no fuera porque en virtud de la manifestación de la parte actora en el escrito de subsanación, esto es, que el domicilio del demandado es la carrera 8C # 188-95 INT 1 APT 404 de la ciudad de Bogotá D.C., el Juzgado advierte que carece de competencia territorial para avocar el conocimiento y que la misma recae en cabeza de los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C.

Al respecto, el artículo 57 de la Ley 1676 de 2013, establece; “*Para los efectos de esta ley, la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente y la Superintendencia de Sociedades (...)*”, y a su vez el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, señala; “... *Es competente el Juez del domicilio del demandado, si este tiene varios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante...*”, (Subraya el Juzgado).

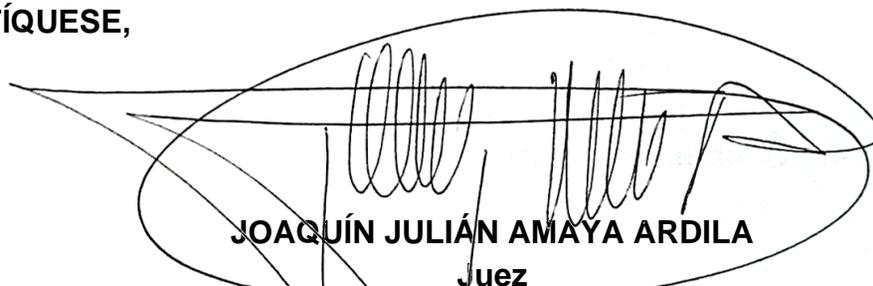
En tal sentido, establecida la dirección del domicilio del demandado, y a su vez, observado el registro de garantías mobiliarias como el formulario registral de inscripción inicial, en el que se determina como único domicilio del deudor la ciudad de Bogotá D.C., por tanto, este Juzgado carece de competencia territorial para avocar el conocimiento y la misma recae en cabeza de los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C.

En consecuencia, de acuerdo al inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, se DISPONE:

1.- RECHAZA, por competencia la presente demanda y en consecuencia se ordena remitirla con sus anexos a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C. (Reparto).

2.- ORDENAR, que por secretaría se dejen las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 047 hoy 30 de junio de 2023 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaría

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a851b008d468c084d47152301daf2f01167d5aa6c0f75e61d35d2ab826a8589**

Documento generado en 29/06/2023 08:45:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Subsanada en tiempo la demanda y cumplidos los requisitos de los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, y allegado el documento en el que consta de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad liquidada de dinero, el Juzgado,

RESUELVE

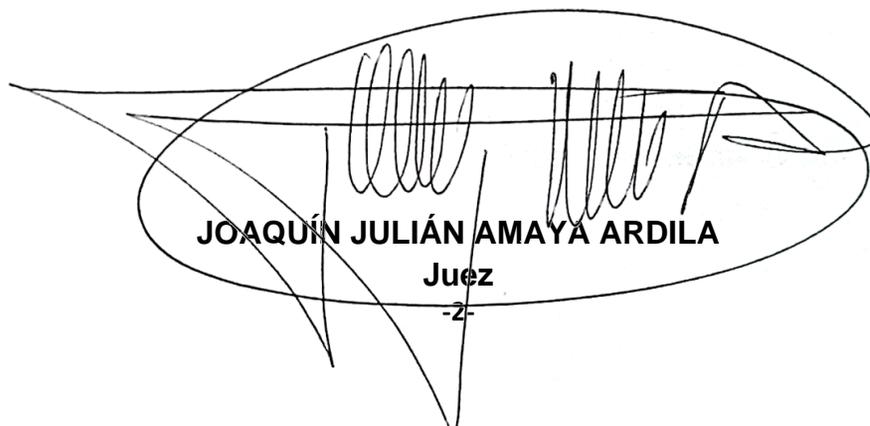
LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, en favor del ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. contra TERRA CONSTRUCTORES S.A.S., por las siguientes sumas de dinero:

- 1.- Por la suma de \$42.032.747,00 M/cte., por concepto de energía, contenido en la factura de servicios públicos No. 650882409-9, aportado como base de la presente ejecución.
- 2.- Por la suma de \$453.786,00 M/cte. por concepto de intereses moratorios causados y calculados a la tasa del 25,79% E.A., desde la fecha del incumplimiento y hasta el 16 de septiembre de 2021.
- 3.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1º, causados y liquidados a la prevista en el artículo 1617 el Código Civil, desde el 30 de septiembre de 2021 y hasta el pago total de la obligación.
- 4.- Sobre costas y gastos se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, previniéndole de que dispone de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar, esto último de conformidad con el numeral 2º del artículo 442 del C. G. del P.

RECONOCER, personería al Dra. YULIZA GALBACHE VILLANUEVA, en calidad de apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez
-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 047 hoy 30 de junio de 2023 08:00 a.m.


LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaria

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **000d85626fb8c0e8831777e29fcba43e8650bd47dcdd34cedd90515a62496065**

Documento generado en 29/06/2023 08:45:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Entra el despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago respecto de la presente demanda presentada por AECOSA S.A. contra FABIO VIVAS GALVIS, pronunciándose como sigue:

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...”*.

Tratándose de procesos ejecutivos, la legitimación en la causa debe estar establecida para poder librar mandamiento de pago, pues el art. 430 *ibidem* autoriza dictar ese auto si se anexa documento que ligue al demandante (acreedor) con el demandado (deudor).

Ahora, revisada la demanda y la documentación aportada con esta, se tiene que el título valor base de la ejecución, lo constituye el pagaré No. 10061606, en el que fungen como extremos el Banco Davivienda S.A. y el señor Fabio Vivas Galvis. El primero de estos endosó en propiedad el título valor mencionado a AECOSA S.A., siendo la señora Lady Yaneth Córdoba Terreros, quien realizó dicha actividad en nombre del Banco Davivienda. Dentro de la documentación aportada, el apoderado de la parte actora allegó copia de la Escritura Pública No. 19.747 del 30 de septiembre de 2022 de la Notaría 29 del Circulo de Bogotá, por medio de la cual, el señor Ricardo León Otero, Representante Legal del Banco Davivienda, otorgó poder a determinados servidores de Manejo Técnico de Información S.A. “MTI”, entre ellos a la señora Lady Yaneth Córdoba Terreros, para que *“realicen la tarea numerada, en una única ocasión y exclusivamente los títulos valores relacionados con la venta de cartera a AECOSA S.A., Nit 830.059.718-5 realizada el día 25 de Julio de 2022. Según contratos de compraventa para cartera castigada portafolio 1. (...)*

(...) Endosen los pagares en propiedad y sin responsabilidad cambiaria de la entidad que represento y los mismos términos cedan los títulos de deuda a las obligaciones relacionadas a continuación: (...)”

En aras de determinar si el pagaré No. 10061606, se encontraba inmerso dentro de los títulos valores autorizados para endosos y/o cesión mediante Escritura Pública No. 19.747, este Despacho, mediante auto de fecha 13 de junio de 2023, inadmitió la demanda, requiriendo en su primer numeral a la parte actora, para que informara a que número de obligación correspondía el Pagaré No. 10061606, ya que por número de pagaré no se encontraba relacionado.

Frente al anterior requerimiento, el apoderado de la parte actora se pronunció dentro del término manifestando que el Pagaré No. 10061606 correspondía al número de obligación número 59004508000422211.

Bajo ese supuesto, el Despacho revisó detalladamente en la Escritura Pública No. 19.747, que dicho número de obligación se encontrara relacionado, sin embargo, dicha búsqueda resulto infructuosa, por lo que, no existe certeza que el endoso realizado por la señora Lady Yaneth Córdoba Terreros, sea válido, o por lo menos, no es posible determinar con la documentación aportada por el apoderado judicial de la parte actora.

Por lo anterior, y al no encontrarse acreditada la legitimación en la causa por activa de AECSA S.A., ni la relación entre el demandante, el título valor y el demandado, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía – Cundinamarca,

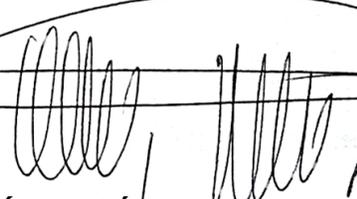
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo, conforme lo esbozado en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, ni entrega de la misma, como quiera que la demanda fue presentada de forma digital.

TERCERO: Por secretaría háganse las anotaciones de ley. Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 047 hoy 30 de junio de 2023 08:00 a.m.



LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaría

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d28c288efe6b03727ee5e7bfc855aa49caac42494b15a8aeafeab7786cfe7cee**

Documento generado en 29/06/2023 08:45:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintinueve (29) de junio de dos mil Veintitrés (2023)

El señor **AZael Achury Beltrán**, actuando a través de apoderado judicial, formuló demanda Declarativa de Pertenencia.

Por auto del 08 de junio del presente año, se dispuso la inadmisión de la demanda, por las causales allí indicadas, concediéndole un término de cinco (5) días para su subsanación. Durante el mencionado término, la apoderada de la parte demandante presentó memorial a través del cual pretendió subsanar las falencias anotadas (fl. 57), no obstante, advierte el Juzgado que no se cumplió con todos los requerimientos del auto inadmisorio, específicamente la exigencia referida en el numeral séptimo, que disponía: «7. *Aporte el certificado especial de que trata el numeral 5° del artículo 375 del C.G.P; en caso de figurar mas personas como titulares de derechos sobre el bien o con algún gravamen dirija la demanda en contra de estos*».

Con el escrito de subsanación no se aportó el certificado requerido, el cual resulta indispensable para determinar contra quien se debe dirigir la demanda. La norma referida es clara en disponer que con la demanda se «deberá» acompañar un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Luego, las manifestaciones de la apoderada en su escrito de subsanación, con el fin de eximirse del requisito de aportar certificado especial, en los términos en que dispone la norma en comento, no son admisibles para que la carga impuesta, la cual es de orden legal, se tenga como acreditada.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la parte actora no subsano en debida forma las falencias advertidas, se dispone, de conformidad con el artículo 90 del CGP, el rechazo de la demanda, ordenando el archivo del expediente previo las anotaciones pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

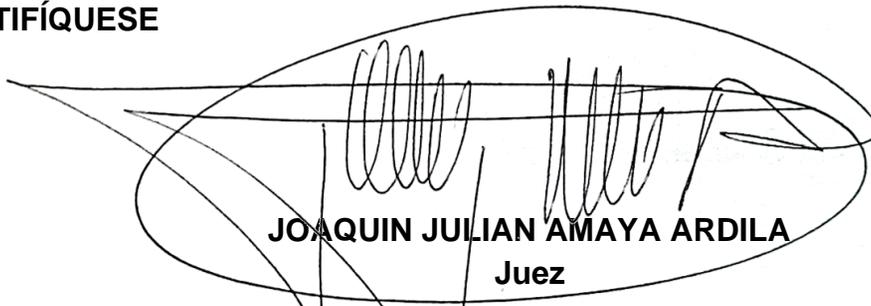
R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, ni entrega de la misma, como quiera que la demanda fue presentada de forma digital.

TERCERO: Por secretaria háganse las anotaciones de ley. Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 047, hoy 30-junio-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ab1b562586e53c54b551918d1348cfd1f6f70e5cfe28b641aba41649b85d90d**

Documento generado en 29/06/2023 08:45:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Subsanada en tiempo la demanda y cumplidos los requisitos de los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTÍA a favor de **MÓNICA PAOLA MARTÍNEZ RONDÓN** contra **JEAN CARLOS SÁNCHEZ ARIZA** y **JEAN PAUL VELÁSQUEZ ARIZA**, por las siguientes sumas de dinero;

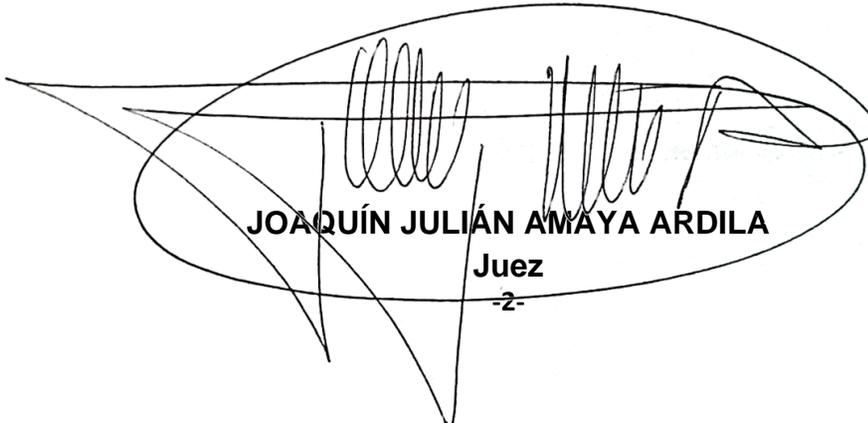
- 1.- Por la suma de **\$800.000,00 M/CTE**, por concepto de saldo de canon de arrendamiento del mes de mayo de 2023.
- 2.- Por la suma de **\$80.330,00 M/CTE**, por concepto de servicio público de energía, dejado de cancelar correspondiente al mes de mayo de 2023.
- 3.- Por la suma de **\$41.360,00 M/CTE**, por concepto de servicio público de energía, dejado de cancelar correspondiente al mes de junio de 2023.
- 4.- Por la suma de **\$30.000,00 M/CTE**, por concepto de cuota correspondiente por el servicio público de gas, dejado de cancelar en el mes de mayo de 2023.
- 5.- Por la suma de **\$2.400.000,00 M/CTE**, por concepto de cláusula penal.

Sobre costas y gastos se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, previniéndole de que dispone de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar, esto último de conformidad con el numeral 2° del artículo 442 del C. G. del P.

Téngase en cuenta que la señora **MÓNICA PAOLA MARTÍNEZ RONDÓN**, actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez
-2-



L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3ee1e3b3786aae6c42200a0fe54069e7794220dc61b3d70246b2219f9b3fd92**

Documento generado en 29/06/2023 08:45:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

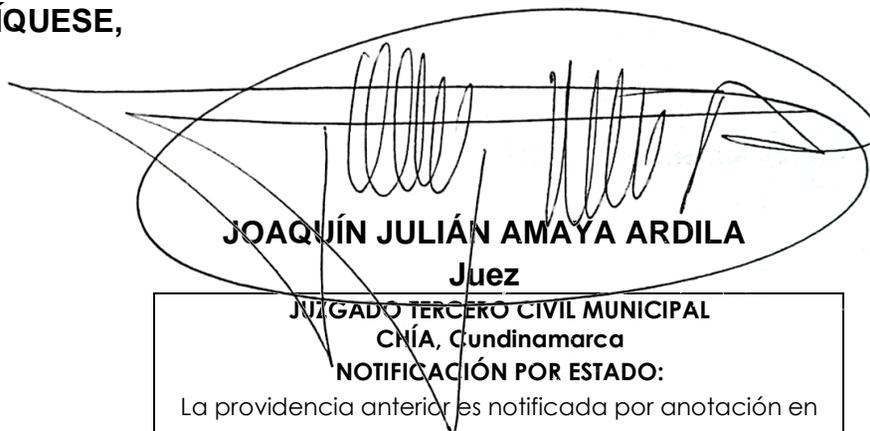
Chía, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Estando el proceso al Despacho para resolver respecto de la calificación de la demanda, el apoderado de la parte actora, allegó memorial solicitando la terminación del proceso en virtud de la entrega voluntaria del inmueble ubicado en la calle 16 No. 1-67 Conjunto Residencial Nativo Torre 10, Apartamento 104 del municipio de Chía.

Ahora, como en el presente no se ha admitido la demanda, el Despacho dará aplicación al artículo 92 del C. G. del P., que trata sobre el retiro de la demanda: *“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes”*, se DISPONE:

- 1.- **AUTORIZAR** el retiro de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del C. G. del P.
- 2.- Sin lugar a entrega de la misma, como quiera que la demanda fue presentada de forma digital.
- 3.- No condenar en costas.
- 4.- Por secretaria háganse las anotaciones de ley. Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 047 hoy 30 de junio de 2023 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaria

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65c0165886c92f0723789745d7420701694f9274ccaf9f762ca393a39d4134d0**

Documento generado en 29/06/2023 08:45:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintinueve (29) de junio de dos mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Declarativa, presentada por la señora VIRGINIA DEL PILAR TIBASOSA RODRIGUEZ, por intermedio de apoderado judicial, en contra de los herederos determinados e indeterminados del señor GERLEN AMILCAR NOVOA NOVOA.

Dispone el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, que en los eventos en que el juez no sea competente para conocer un proceso deberá rechazar la demanda y ordenar su remisión con sus anexos a quien estime competente.

A su vez, señala el artículo 22 en su numeral 20 del C.G.P., que *«los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos: 20. De los procesos sobre declaración de existencia de unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios»*.

Revisado el escrito de demanda (fl. 33), se tiene, según el acápite de pretensiones, que la demandante busca que se declare *«... que entre el señor GERLEN AMILCAR NOVOA NOVOA y la señora VIRGINIA DEL PILAR TIBASOSA RODRIGUEZ existió una unión marital de hecho que se inició el día 20 de julio de 1994 y finalizó el día al día 28 de mayo del 2022»*. Por tal motivo, el presente proceso es de competencia del Juez de Familia, en razón a la naturaleza del asunto.

Así las cosas, se RECHAZARÁ de plano la anterior demanda, disponiendo su envío a los JUECES DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ - REPARTO, al que se considera competente para conocer del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

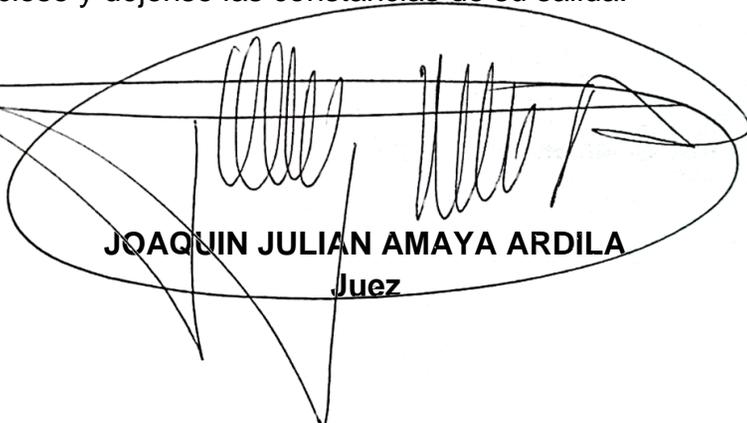
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la anterior demanda, por falta de competencia.

SEGUNDO: ORDENAR remitir las presentes diligencias a los JUECES DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ - REPARTO.

TERCERO: Ofíciase y déjense las constancias de su salida.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA**

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 047, hoy 30-junio-2023 08:00 a.m.

LINA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **354ddd58a4ec774002b090902c4ca57bed5101a40ff274ec8ca3f228af7944bf**

Documento generado en 29/06/2023 08:45:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

SE INADMITE la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

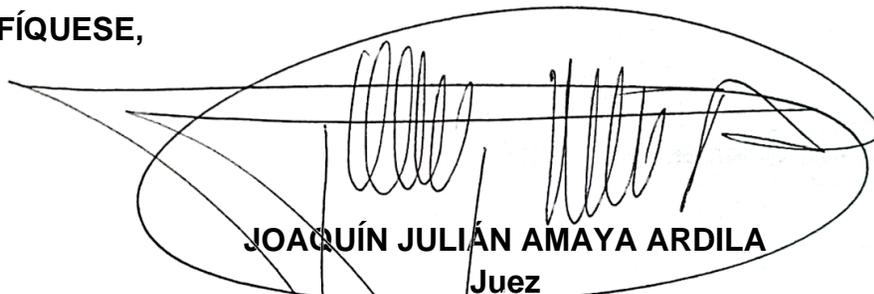
1. Allegue Certificado de Tradición y Libertad de la casa No. 09 del CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA BIBIANA III PH, el cual, según el escrito de la demanda, se identifica con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20527910.

2. Allegue poder conferido por la copropiedad demandante, para promover el presente proceso contra el señor DAVID BERNARDO BOTERO CERVANTES, toda vez que el aportado con la demanda, se otorgó para dirigir la demanda contra los señores LILIANA ZAMBRANO y ALFONSO OSPINA. Se advierte que el poder debe ser presentado, ya sea en los términos del artículo 74 del C.G.P. o el artículo 5º de la Ley 2213.

3. Aclare las razones por la cuales, en el Certificado de Deuda aportado, figura en el encabezado "EL CONJUNTO RESIDENCIAL LAS TERRAZAS PH", siendo esta una copropiedad distinta a la que inicia el presente proceso.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse los efectos anotados en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 047 hoy 30 de junio de 2023 08:00 a.m.  LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA Secretaria</p>
--

L.M.M.A

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7559869e78b0e1882259a054aad71faa653a8415697d7e305db492a47cf231f**

Documento generado en 29/06/2023 08:45:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

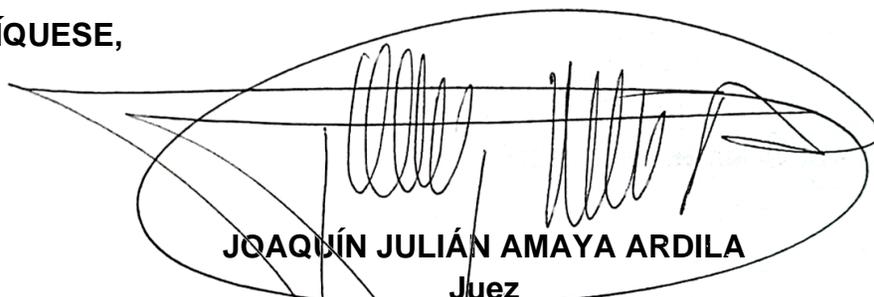
Chía, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

SE INADMITE la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

Allegue en original la Letra de Cambio No. 01, por cuanto las normas sustanciales de la acción cambiaria exigen la presentación de los mismos. Para tal efecto, se informa a la parte interesada, que el horario judicial es de lunes a viernes, de 08:00 a.m. a 01:00 p.m., y de 02:00 p.m. a 05:00 p.m., y no requiere cita para radicar lo peticionado.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 047 hoy 30 de junio de 2023 08:00 a.m.



LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaría

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e50358a492a7223f292d4c489745d5279ac1ee3a422a8c2374830350d9cb4190**

Documento generado en 29/06/2023 08:45:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

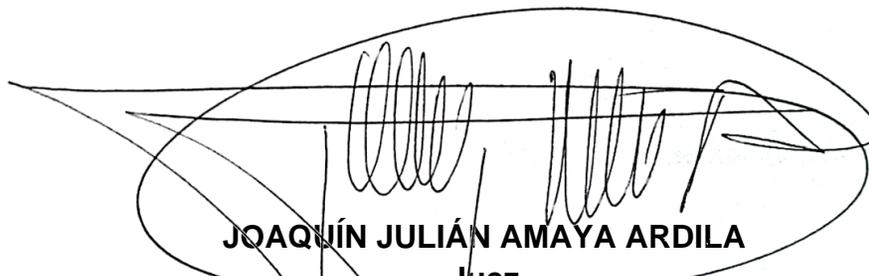
Sería del caso entrar a calificar la presente demanda, si no fuera porque el Juzgado advierte que carece de competencia territorial para avocar el conocimiento y que la misma recae en cabeza de los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C.

Téngase en cuenta que el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, señala; "... Es competente el Juez del domicilio del demandado, si este tiene varios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante...", (Subraya el Juzgado), y en el presente caso se señala como único domicilio de la señora LEIDY PAOLA JIMÉNEZ BARRAGÁN, la Calle 3 Sur No. 3-21 de la ciudad de Bogotá, igualmente, el título base de la presente ejecución, estableció como lugar de cumplimiento de la obligación, las oficinas del Banco Davivienda S.A., en la ciudad de Bogotá.

En consecuencia, de acuerdo al inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, se DISPONE:

- 1.- **RECHAZAR** por competencia la presente demanda y, en consecuencia, se ordena REMITIR la presente demanda con sus anexos a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C. (Reparto).
- 2.- ORDENAR, que por secretaría se dejen las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 047 hoy 30 de junio de 2023 08:00 a.m.



LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaría

L.M.M.A

Joaquin Julian Amaya Ardila

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70d3db28b9cba5d722c67d716822bd544adc62ae4d924c587098a79dbee40908**

Documento generado en 29/06/2023 08:45:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

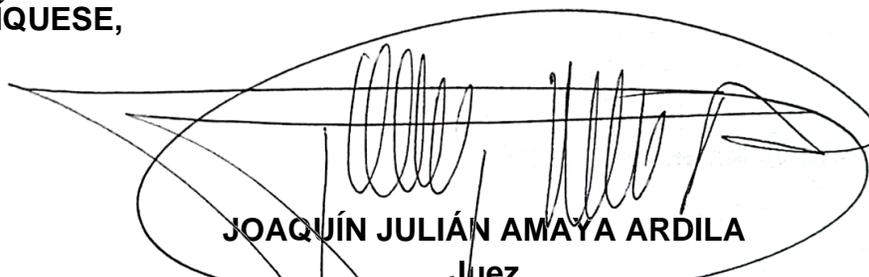
Chía, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Estando el proceso al Despacho para resolver respecto de la calificación de la demanda, la parte actora, allegó memorial solicitando el retiro de la misma, en virtud de la entrega voluntaria del inmueble ubicado en la carrera 17 #13-52 Barrio San Luis, Segundo Piso, del municipio de Chía.

Ahora, como en el presente no se ha ordenado la entrega del inmueble anteriormente mencionado, el Despacho dará aplicación al artículo 92 del C. G. del P., que trata sobre el retiro de la demanda: *“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes”*, se DISPONE:

- 1.- **AUTORIZAR** el retiro de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del C. G. del P.
- 2.- Sin lugar a entrega de la misma, como quiera que la demanda fue presentada de forma digital.
- 3.- No condenar en costas.
- 4.- Por secretaria háganse las anotaciones de ley. Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 047 hoy 30 de junio de 2023 08:00 a.m.


LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaria

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e46f5baf190b944cb3397495735e5753c67f49fff75f5910f219af2fb3e9ec3**

Documento generado en 29/06/2023 08:45:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>